

Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial

INTRODUCCION

El necesario mantenimiento de la seguridad de los ciudadanos, de la pacífica convivencia de los hombres en las distintas sociedades, es una función que, por su propia naturaleza, trasciende la esfera individual. A lo largo de la historia, dicho cometido de pacificación interna —el mantenimiento de la paz externa es la misión genuina de los ejércitos—, de preservación de la paz social, ha sido confiado a diferentes grupos o cuerpos a los que se atribuía el uso de la coacción y que han tenido diversa extracción, cualificación y organización. Desde los grupos formados por los señores feudales u organizaciones religiosas, hasta la asunción de estas funciones por los poderes públicos; desde la confusión primitiva entre las misiones de mantenimiento de la paz exterior y de la paz social, asumiendo ambas el Ejército, hasta la creación en los siglos XVIII y XIX de las modernas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la moderna Policía, ha habido un dilatado proceso de decantación histórica y ha mediado un prolongado período de tiempo ¹.

Durante los siglos XVIII y XIX, en el marco de la ruptura con los postulados del antiguo régimen, cristalizó la reforma del sistema del proceso penal inquisitivo y el establecimiento de nuevos mecanismos de control social ². Los

¹ Sobre los orígenes de la Policía en nuestro país, *vid.* J. CURBET, «Los orígenes del aparato policial en España», en la obra colectiva *Policía y sociedad democrática*, compilada por J. M. RICO, Madrid, 1983, págs. 48 y sigs., y D. LOPEZ GARRIDO, *El aparato policial en España*, Barcelona, 1987, págs. 21 y sigs.

² M. FOUCAULT, *Un diálogo sobre el poder*, Madrid, 1981, págs. 97-98, e ídem, *La verdad y las formas jurídicas*, México, 1984, págs. 101 y sigs., donde hace referencia a la creación de la Policía en Gran Bretaña a partir de organizaciones y movimientos sociales de distinto signo que aparecen sucesivamente en el tiempo en varios ámbitos: por una parte, las comunidades religiosas disidentes del anglicanismo —cuáqueros, metodistas—; luego la «Sociedad para la reforma de las costumbres» —1692—; más tarde, la «Sociedad de la Pro-

diferentes Estados europeos instituyeron, además del nuevo modelo procesal penal inspirándose en el «Code d'instruction criminelle» francés de 1808, la Policía profesional de estructura centralizada, precisamente para lograr una presencia masiva del Estado en la sociedad civil, contribuyendo a la idea del Estado centralista³. A través de ella, el poder público asume el monopolio en el mantenimiento de la seguridad, también mediante el uso de la fuerza, y pretende obtener información acerca de los ciudadanos⁴.

Así pues, los modernos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad profesionales aparecen encuadrados en un modelo del Estado liberal, que, en frase gráfica, se debía limitar a ser el guardián nocturno del sueño de sus súbditos, encargado en tiempo de guerra de ganarla y en tiempo de paz de repartir el correo. La Policía era una institución pública que debía mantener el orden y hacer cumplir las Leyes: vigilancia y control en algunos ámbitos concretos, que se van incrementando a medida que el Estado interviene y regula diversas parcelas de la vida social. La teoría del *Polizeirecht* de carácter burgués-liberal, mantenida desde Otto MAYER a Julius HATSCHEK, ignoraba la relación existente entre la Constitución y la Policía, entendiéndola como una tarea que la sociedad transfirió al Estado para que éste la defiende de elementos antisociales⁵.

Por tanto, pueden fácilmente advertirse las profundas diferencias entre las actuales relaciones y vertebración de la sociedad, que pretende la efectiva igualdad de los ciudadanos (art. 9 de la CE), y la igualdad puramente formal defendida en el liberalismo. No es, ni puede ser la misma, la Policía liberal que la del Estado social y democrático de derecho.

Este modelo político responde naturalmente a las exigencias de una sociedad que ni de lejos se asemeja a la de los siglos pasados: se han operado unas transformaciones sociales ciertas y la actual sociedad postindustrial es mucho más compleja que las que la precedieron, a pesar de que hayan languidecido o incluso dejado de existir grupos de intermediación social que articulaban la sociedad civil frente al poder estatal.

Junto al modelo político y a las peculiaridades de la sociedad actual, interesa destacar el hecho incontestable del incremento de la criminalidad y las nuevas y más sofisticadas técnicas con que los delincuentes se producen como factor de primera magnitud que exige diferencias sustanciales en la Policía del presente: una mayor presencia en la sociedad para prevenir la comisión

clamación», y ya en el siglo XIX la «Sociedad para la supresión de los vicios» —1802—; por otra parte, la «Infantería militar de Londres» o la «Compañía de Artillería»; finalmente, las Policías privadas de los grandes comerciantes, que defendían las mercaderías situadas en sus almacenes, sobre todo en los *docks* londinenses. En ese país se puede unir la creación de la moderna Policía con dos acontecimientos de gran relieve: la intervención del Ejército como civiles y no como militares en las revueltas de 1780 y la constitución de una fuerza policial metropolitana en Londres por una Ley de 1829; así, M. BALLBE, «La Policía y la Constitución», en la obra colectiva *Policía y sociedad democrática*, cit., págs. 90-91.

³ Como lo acredita en España la creación de la Guardia Civil en la década moderada; *vid.* M. BALLBE, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1983, págs. 141 y sigs.; D. LOPEZ GARRIDO, *op. cit.*, págs. 42 y sigs., o A. MORALES VILLANUEVA, *Administración policial española*, Madrid, 1988, págs. 168 y sigs.

⁴ Cfr. C. FIGNAUT, «Les origines de l'appareil policier moderne en Europe de l'Ouest continentale», en *Deviance et Société*, 1980, págs. 36 y sigs., citado por CURBET en la obra *supra* mencionada.

⁵ E. DENNINGER, «Polizei in der freiheitlichen Demokratie», en *Polizei und Strafprozess im demokratischen Rechtsstaat* (con K. LÜDERSSEN), Frankfurt a. M., 1978, pág. 105.

de delitos y un mayor grado de especialización de sus miembros para perseguir las conductas delictivas.

En la situación de hoy podemos decir que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, posiblemente el aparato del Estado y de las distintas Administraciones Públicas que se encuentren en contacto más directo con los ciudadanos, al paso de desempeñar cometidos de control social (particularmente a través de los Servicios de Información, pero también por otras vías), tienen encomendadas básicamente las funciones de mantenimiento del orden y de la seguridad pública; actividades puramente administrativas y de documentación; prevención de delitos; investigación y represión de hechos delictivos, y participación en labores humanitarias de socorro a personas y bienes en peligro⁶.

Como fácilmente puede observarse, no todos los cometidos que se acaban de enunciar son primigeniamente funciones propias de los cuerpos policiales, a los que, según dijimos, corresponde la salvaguarda de la paz social. Con esta perspectiva estricta, sólo lo relacionado con el mantenimiento de la seguridad para garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos y asegurar el normal funcionamiento de las instituciones, así como la prevención de delitos y la investigación de los mismos para lograr su represión, serían funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sin embargo, el poderoso incremento del intervencionismo estatal en las distintas esferas de la vida social y económica ha supuesto la promulgación de un sinnúmero de disposiciones y reglamentaciones del más variado contenido y de obligado cumplimiento para los ciudadanos⁷. Esto ha exigido, naturalmente, un control sobre esas parcelas de la sociedad, que se ha encomendado a la Policía como garante de la legalidad, de suerte que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad han debido desempeñar funciones de documentación y de policía administrativa (frente a la llamada Policía de Seguridad)⁸ de las

⁶ A. BOSSARD, «Las funciones policiales», en la obra colectiva *Policía y sociedad democrática*, cit., págs. 100 y sigs.

J. M. RICO y L. SALAS, *Inseguridad ciudadana y Policía*, Madrid, 1988, págs. 80 y sigs., distinguen entre funciones institucionales (prevención y represión del delito y mantenimiento del orden) y funciones de asistencia, señalando que estas últimas acaparan un 80 u 85 por 100 del tiempo de trabajo de la Policía.

En el Derecho positivo español, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, relaciona en nueve apartados las funciones encomendadas a éstos: «velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa; vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas que lo requieran; velar por la protección y seguridad de altas personalidades; mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana; prevenir la comisión de actos delictivos; investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes; captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia; colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que establezcan en la legislación de Protección Civil».

⁷ También el concepto de Policía se ha entendido como comprensiva del vastísimo conjunto de actuaciones que lleva a cabo el soberano, lo que permite identificar a la Policía —gobierno interior del Estado— con la actuación administrativa misma; cfr. J. BARCELONA LLOP, *El régimen jurídico de la Policía de Seguridad*, Oñati, 1988, págs. 90 y sigs., especialmente, págs. 96-97.

⁸ Sobre la distinción entre Policía administrativa y Policía de seguridad *vid.* BARCELONA LLOP, *op. cit.*, págs. 115 a 118.

que en ocasiones se ha deshecho en favor de otros Cuerpos de las Administraciones Públicas.

LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

La Constitución de 1978 marca un hito fundamental en el encuadramiento del aparato policial español, sumido hasta entonces en continuas contradicciones e indefiniciones; en efecto, tiene lugar una nítida diferenciación, incluso sistemática, en la regulación constitucional de las Fuerzas Armadas, por una parte, que «tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional» (art. 8.1), y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por otro lado, que, «bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana» (art. 104.1) ⁹.

Sin perjuicio de ponderar que haya desaparecido de nuestra Constitución la invocación del «orden público» como misión atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, interesa en este punto hacer hincapié en su dependencia del Gobierno, o, por mejor decir, de los órganos ejecutivos que figuren a la cabeza de las distintas Administraciones Públicas territoriales que pueden crear fuerzas de policía ¹⁰.

La policía democrática, llamada a garantizar la seguridad ciudadana y a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, debe actuar dentro de la línea política del Gobierno ¹¹, de la planificación de su actividad y de los objetivos y prioridades que el poder político fije dentro del marco de la legalidad vigente y precisamente para ello se proclama su dependencia del ejecutivo.

Esta dependencia viene exigida e íntimamente ligada a la responsabilidad que el artículo 97 del texto constitucional atribuye al Gobierno de dirigir la política anterior, a cuyo fin precisa el concurso de la Policía, del instrumento coactivo necesario para imponer las políticas contenidas en el programa que el Presidente del Gobierno expuso al Congreso de los Diputados para su investidura ¹².

⁹ J. M. RICO y L. SALAS, *Inseguridad ciudadana y Policía*, cit., págs. 60 y sigs., señalan los objetivos que debieran regir cualquier servicio policial de talante democrático: la Policía debe reconocer que forma parte integrante del conjunto del sistema penal y aceptar las consecuencias de tal principio; la Policía debe estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser la de garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la Ley le reconoce; la Policía debe ser, en sus estructuras básicas y en su funcionamiento, un servicio democrático; la Policía debe ser un servicio profesional; la Policía debe reconocer la necesidad de la planificación, de la coordinación y de la evaluación de sus actividades, así como de la investigación y ponerlas en práctica.

¹⁰ Cfr. J. BARCELONA LLOP, *op. cit.*, págs. 70 y sigs.

¹¹ Cfr. J. J. QUERALT, *El policía y la ley*, Barcelona, 1987, págs. 39 y sigs. Por su parte, E. DENNINGER, «Polizei und demokratische Politik», en *Polizei und Strafprozess im demokratischen Rechtsstaat*, cit., págs. 148 y sigs., viene a decir que la Policía debe actuar a la vez de forma política y apolítica.

¹² Cfr. A. MENENDEZ REXACH, «Comentario al artículo 97 de la Constitución» (con GALLEGRO ANABITARTE), en *Comentarios a las Leyes Políticas* (dirigidos por O. ALZAGA), tomo VIII, Madrid, 1985, págs. 43 y sigs.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de actuar con sujeción a los principios de jerarquía y subordinación y conforme a los de oportunidad y proporcionalidad (art. 5.1.d) y 5.2.c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo); son pues los superiores en el orden jerárquico y, en definitiva, el Gobierno, quienes asumen, moviéndose dentro del marco legal, la responsabilidad política de la actuación policial ¹³, no sólo cuando se enjuicia si los medios utilizados por la Policía se adecúan a la perturbación que motiva su intervención ¹⁴, sino cuando se decide que las Fuerzas de Seguridad actúen o se abstengan de hacerlo, aplicando el principio de oportunidad ¹⁵ a la consecución de los objetivos de política criminal.

FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Aun cuando históricamente no haya sido siempre así, resulta en la actualidad absolutamente pacífico que la función de averiguar los hechos delictivos que se hubieran producido y de descubrir a los delincuentes para ponerlos a disposición de la autoridad judicial debe ser encomendada a los poderes públicos ¹⁶.

Estas funciones definen precisamente el ámbito de actuación de la policía judicial; por consiguiente, no puede decirse en puridad que la policía constituya el brazo coactivo del poder judicial, o que sea propiamente una «policía para la Justicia». Para asumir este cometido sería de todo punto necesario que la policía judicial realizara todos los cometidos de compulsión en los diversos órdenes —ejecuciones forzosas—, o de policía de estrados, que hoy tienen atribuidos funcionarios integrantes de la oficina judicial, particularmente los Agentes Judiciales. Es decir, se trataría entonces de una policía dedicada a intervenir siempre y en cualquier caso que la Administración de Justicia precisara de su concurso en todo acto procesal y con independencia del orden jurisdiccional de que se trate; esto es, una Policía que sirviera a la Justicia en todo lo que ésta necesitara.

Por el contrario, la policía judicial es una policía para el enjuiciamiento penal, en el desempeño de funciones que se inscriben dentro del proceso penal, del ejercicio de la jurisdicción en este orden al objeto de castigar los hechos constitutivos de delito, bien por medio de actuaciones preliminares a la

¹³ Esto no significa, naturalmente, que la actuación policial —sus autoridades y agentes, y la propia Administración— no esté sujeta al control de los Tribunales para la exacción de responsabilidades penales, civiles o administrativas —disciplinaria para los funcionarios, de indemnización de daños para la Administración Pública— en que se hubiera podido incurrir, por estar sometida, como toda actuación administrativa, al principio de legalidad (art. 106.1 de la CE); cfr. J. BARCELONA LLOP, *El régimen jurídico de la Policía de Seguridad*, cit., pág. 71.

¹⁴ Es decir, el principio de proporcionalidad; en su aplicación a esta problemática cfr. E. DENNINGER, «Polizei in der freiheitlichen Demokratie», cit., pág. 117.

¹⁵ Cfr. J. J. QUERALT, *El policía y la ley*, cit., págs. 39, 47 y sigs.

¹⁶ RICO y SALAS, *Inseguridad ciudadana y Policía*, cit., pág. 113 y sigs., ponen de manifiesto cómo desde los años 1600 hasta 1820 la responsabilidad de hacer cumplir las leyes fue cambiando gradualmente en los Estados Unidos; los detectives en el siglo XIX no eran funcionarios públicos, sino que servían de enlace entre las víctimas y los delincuentes, mientras que la Policía se dedicaba principalmente a la patrulla; por la desconfianza de los ciudadanos, los departamentos de Policía formaron unidades de detectives para la detención de criminales.

intervención judicial, bien a través de diligencias practicadas en el curso del proceso.

En este planteamiento se enmarca el artículo 126 de la Constitución cuando dispone que «la política judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca»; y la ley reitera que «la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes» (art. 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Es esta última definición legal de la Policía Judicial que deja fuera una considerable actividad de auxilio y cooperación que la Administración de Justicia precisa para su correcto funcionamiento, tanto en el orden jurisdiccional penal como, desde luego, en los restantes órdenes.

Por encima de todo y a los efectos que ahora importan particularmente, no cabe entender que la Constitución hubiera pretendido crear, u ordenado al legislador ordinario la creación de ningún Cuerpo de funcionarios llamados a desempeñar los referidos cometidos. Antes bien, hay que considerar, a mi juicio, que el legislador constituyente partió de la realidad normativa en vigor en 1978, como lo acreditan los propios términos «policía judicial» —en minúsculas— utilizados en el artículo 126, que sólo puede interpretarse en dicha clave.

El marco legal lo constituía, por un lado, el título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que atribuía la función de policía judicial a las distintas clases de la policía gubernativa existente por entonces, y a todos aquellos que, directa o indirectamente, tuvieran encomendadas funciones de guarda de bienes o de seguridad de personas; por otra parte, el Real Decreto 1377/1978, de 16 de julio, que por primera vez dispuso la creación de unidades de policía judicial en el Ministerio del Interior, como cometido propio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, previsión que se plasmó luego en la Ley de la Policía, de 4 de diciembre del mismo año, aprobada por las propias Cortes constituyentes.

Por consiguiente, la Constitución se limita a reconocer la existencia de una función pública de investigación de los delitos y de poner a disposición judicial tanto los sospechosos de su comisión como los instrumentos y efectos del delito y las piezas de convicción, función que deberá ser realizada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejerciendo funciones de policía judicial¹⁷.

Junto a este reconocimiento, la Constitución dispone que tales servidores públicos en el ejercicio de las funciones de policía judicial dependen de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en los términos que la ley establezca. De donde ha de inferirse, por una parte, que los funcionarios pueden ejercer otros cometidos diferentes porque la dependencia se previene sólo en aque-

¹⁷ De donde no todos los que llevan a cabo investigaciones criminales o adoptan medidas cautelares contra los presuntos delincuentes pueden considerarse Policía Judicial, como sucede en otros países con los miembros del Ministerio Fiscal, e incluso con los Jueces y Magistrados.

llas funciones: dependencia funcional por tanto; de otra parte, que en el desempeño de las restantes atribuciones no dependen de los Jueces, Magistrados y Ministerio Fiscal; finalmente, que se deja al legislador ordinario, respetado lo anterior, que articule el régimen más oportuno de la policía judicial¹⁸.

Dado el incremento de la delincuencia, el desarrollo de los medios tecnológicos y el nacimiento de nuevas formas y procedimientos delictivos, para el desempeño de los cometidos específicos de policía judicial parece de todo punto preciso contar con personal que haya recibido la adecuada formación especializada en investigación criminal (ver, a este propósito, lo que disponen los artículos 39 a 45 del Real Decreto 769/1987, que regula la Policía Judicial) que, por lo mismo, deberán ejercer estas funciones de modo permanente y exclusivo; son las Unidades de Policía Judicial, que se hacen depender directamente de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en las funciones que les son propias¹⁹.

Por otra parte, es claro que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sean del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, tienen el deber de colaborar y auxiliar a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal cuando éstos requieran su intervención; y habrán de hacerlo especialmente en aquellos casos en que resulta indiferente la preparación técnico-profesional del funcionario a quien se le encomiende la diligencia o actuación.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL

Las funciones de policía judicial se pueden desempeñar de tres maneras o por tres tipos de Unidades: por las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, por las Unidades de Policía Judicial Adscritas, o, en general, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A) Las Unidades Orgánicas de Policía Judicial

En un primer momento la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 444), y luego la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 30), previeron la organización de Unidades de Policía Judicial por el Ministerio del Interior con funcionarios de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que contaran con la oportuna formación especializada. Se trata, por tanto, de Unidades que surgen en el seno del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil para cumplir el servicio de investigación criminal, de policía científica.

¹⁸ Cfr. E. RUIZ VADILLO, «Comentario al artículo 126 de la Constitución», en *Comentarios a las Leyes Políticas* (dirigidos por O. ALZAGA), tomo IX, Madrid, 1987, págs. 624 y sigs.

¹⁹ La eficacia de los investigadores, de la Policía científica, ha sido sin embargo puesta seriamente en tela de juicio en los Estados Unidos tras la emisión del informe de la Rand Corporation en 1975; cfr. RICO y SALAS, *Inseguridad ciudadana y Policía*, cit., págs. 115 y sigs.; H. P. VIGNOLA, «La administración y los servicios de Policía», en *Policía y sociedad democrática*, cit., págs. 153-154.

El reconocimiento normativo y la estructuración orgánica de Unidades de Policía Judicial no tiene lugar en España hasta 1978, primero con el Real Decreto de 16 de julio, y luego con el artículo 10 de la Ley de la Policía, de 4 de diciembre del mismo año. En nuestra historia sólo podemos en verdad hallar algún antecedente fugaz de estas Unidades específicas, como la creación por Real Orden de 19 de septiembre de 1896 del cuerpo de Policía Judicial para Madrid y Barcelona (para la persecución de delitos cometidos con explosivos), que fue suprimido en 1905, o la creación en 1914 del Servicio de identificación Judicial de la Guardia Civil.

Las Unidades Orgánicas de Policía Judicial se establecen atendiendo a criterios territoriales sobre la base provincial, y de especialización delictual o de técnicas de investigación, con carácter permanente y especial. Los funcionarios que las integran desempeñan estas funciones con exclusividad, sin perjuicio de que puedan desarrollar también otras misiones policiales cuando las circunstancias lo requieran, si bien habrá de darse cuenta de ello a la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial (arts. 30 y 33 de la LO 2/1986 y arts. 9 y 18 y sigs. del Real Decreto de 19 de junio de 1987, de Policía Judicial); estos funcionarios no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiese encomendado hasta que finalice la misma o la fase procesal que la originó, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente (arts. 446.2 de la LOPJ y 16 del RD de 19 de junio de 1987).

Las Unidades Orgánicas de Policía Judicial —denominadas aún Brigadas Provinciales de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, y Equipos de Investigación y Atestados de la Guardia Civil— se han establecido por separado y de forma paralela tanto en la Guardia Civil como en el Cuerpo Nacional de Policía, debido a las características propias de cada uno de los institutos.

En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo por encargo y bajo la supervisión de los tribunales penales o por los fiscales competentes, los funcionarios de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichas autoridades, a cuyas órdenes y directrices deberán atenerse y podrán requerir el auxilio de las Autoridades y, en su caso, de los particulares (arts. 34.2 de la LO 2/1986 y 11 del RD de 19 de junio de 1987).

La figura del comisionado es realmente novedosa en nuestro ordenamiento jurídico²⁰ y su tímido alumbramiento en la Ley de Fuerzas y Cuerpos permite augurar que en una futura modificación normativa se otorgue un superior grado de reconocimiento y protección a los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial cuando actúen por encargo de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

Para encomendarles cualquier investigación o la práctica de otras funciones de policía judicial, las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal se entenderán directamente con el Jefe de la Unidad Orgánica correspondiente, sea del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, sin necesidad de

²⁰ Cfr. J. J. QUERALT y E. JIMENEZ QUINTANA, *Manual de Policía Judicial*, Madrid, 1987, págs. 31 y sigs.

acudir a instancias administrativas superiores. El Jefe de la Unidad dispondrá lo necesario para dar cumplimiento al servicio, comunicando al tribunal o al Fiscal los funcionarios encargados de la investigación, a quienes la Autoridad Judicial o el Fiscal podrá llamar a su presencia cuantas veces repute necesario (art. 21 del RD de 19 de junio de 1987).

B) *Las Unidades de Policía Judicial Adscritas*

Cuando las circunstancias lo exigieran se constituirán Unidades Adscritas de Policía Judicial. Las Unidades Adscritas forman parte de las Unidades Orgánicas provinciales en cuya estructura se incardinan y de cuyos medios materiales y humanos se surten; se trata de un número más reducido de efectivos integrantes de estas Unidades que, de forma permanente y estable, se adscriben al servicio de los órganos jurisdiccionales o Fiscalías que, por su ritmo de actividades, lo requieran (arts. 23 y 24 del RD de 19 de junio de 1987).

Las Unidades Adscritas deberán tener su sede en las propias dependencias judiciales o fiscales y, si bien quedan asignadas a los respectivos Decanatos a los efectos de coordinación general, dependen directamente de cada órgano jurisdiccional y, de modo especial, del Juzgado de Guardia y Fiscal de Guardia (arts. 25 y 26 del citado RD). Se ha aprobado hasta ahora la creación de 22 Unidades Adscritas, variando el número de miembros que las integran, desde 17 en Madrid a 5 en Valladolid o en Cádiz, sumando un total de 140 funcionarios.

A la vista de estas funciones de asistencia inmediata y directa de las Unidades Adscritas a los Tribunales y Fiscalías, parece lógico convenir, en aras de la eficacia y coordinación por el Decanato, en que, cuando la actuación encomendada a la Policía Judicial exceda de un corto período de tiempo (dos o tres días) se debe canalizar el auxilio a través de la Unidad Orgánica, siendo a ésta a la que se han de dirigir los órganos jurisdiccionales y Fiscales cuando no se encuentren en servicio de guardia (tal parece ser la idea que impera en el artículo 29 del RD de Policía Judicial).

C) *Las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad como Policía Judicial*

La LOPJ, que sostiene una concepción estricta de la Policía Judicial en el sentido ya indicado, dispone que las funciones de esta naturaleza habrán de desempeñarlas también, cuando fueren requeridos para ello, «todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias» (art. 443.II; en el mismo sentido, art. 1 del RD de 19 de junio de 1987, en cuyo preámbulo se dice que está orientado preferentemente a delimitar las funciones de la Policía Judicial en sentido estricto, «aunque tangencialmente ha sido necesario referirse en alguna ocasión al deber genérico de auxilio a la Administración de Justicia»).

Por consiguiente, el deber de cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con los Jueces y Tribunales y con el Ministerio Fiscal, y de auxilio a las Unidades Orgánicas o Adscritas, es una manifestación de las actividades de policía judicial que compete a cualesquiera Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya sea a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil que no estén integrados en las Unidades de Policía Judicial, ya sea el personal de Policía de las Comunidades Autónomas, o al de las Corporaciones Locales; a todos ellos podrán dirigirse las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal recabando su auxilio y colaboración «dentro del ámbito de sus respectivas competencias».

De este modo, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, participarán en las funciones de Policía Judicial [arts. 443.II de la LOPJ, 29.2 y 38.2.b) de la LO 2/1986, y arts. 2 a 4 del RD de 19 de junio de 1987], disponiéndose lo propio para la Policía Local (art. 173 del RD legislativo de 18 de abril de 1986, sobre las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local) ²¹.

Dicho carácter de colaboración no supone, sin embargo, subordinación de aquéllas a éstas, sino coordinación entre ambas, a través de los órganos y mecanismos legalmente previstos, desde las Juntas de Seguridad hasta las Comisiones de Coordinación de Policía Judicial, teniendo presente los servicios que el Estado de Autonomía y la LO 2/1986 les encomiendan; ello exige indudablemente que, para actuar en funciones específicas de policía judicial, se delimiten con precisión los servicios que deben asumir los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, para evitar conflictos entre ellos o duplicidades y dispersión de esfuerzos.

Aun cuando sólo aparezca legalmente previsto que los miembros de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realicen funciones de policía judicial vicarias de los requerimientos judiciales, del Ministerio Fiscal o prestando auxilio a las Unidades de Policía Judicial, es lo cierto que en el cumplimiento de las funciones de policía de seguridad (vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana, prevención de la delincuencia) tienen frecuentemente conocimiento de la comisión de delitos y descubren a las veces al presunto autor de los mismos; es decir, realizan actuaciones de policía judicial por propia iniciativa en el ejercicio de sus funciones, debiendo dar traslado de las diligencias que hubieren practicado a la Unidad de Policía Judicial y poniendo a su disposición a la persona que hubieran detenido, como a continuación se dirá.

²¹ No se puede estar de acuerdo con la afirmación de que la LO 2/1986 aborde de forma imprecisa el mandato del artículo 126 de la Constitución porque atribuya *in totum* a los Cuerpos de Seguridad estatales la función de Policía Judicial, como pretenden DOMINGUEZ-BERRUETA, SANCHEZ-FERNANDEZ y FERNANDO PABLO, «Reforma policial y Constitución: algunas claves para su interpretación», en la *Revista de Administración Pública*, núm. 109 (1986), pág. 407, porque el precepto constitucional deja la problemática abierta a la decisión del legislador ordinario.

LAS ACTUACIONES DE POLICIA JUDICIAL

Según se ha expuesto con anterioridad, las actuaciones de policía judicial pueden tener lugar por propia iniciativa de los funcionarios policiales o a requerimiento de los Jueces, Magistrados, Ministerio Fiscal o de los miembros de las Unidades Orgánicas o Adscritas, como comisionados de éstos.

A) Las diligencias que se practiquen en auxilio de los órganos jurisdiccionales o de los Fiscales no plantean problema alguno, puesto que los funcionarios a quienes se encomiendan habrán de ajustarse a lo ordenado en el mandamiento, siempre que éste respete el ámbito de competencias que son propias de cada cuerpo policial (art. 443.II de la LOPJ). Esta previsión normativa hay que ponerla en relación con lo que se dispone en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/1986 atribuyendo las funciones de policía judicial (averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente) a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades específicas, teniendo las demás Unidades y Cuerpos policiales carácter colaborador.

Partiendo de las anteriores consideraciones, resultaría ilegítimo, porque escapa de la esfera de competencias que les son propias, encomendar diligencias de investigación criminal a las Policías de las Corporaciones Locales como en algún caso se ha hecho, salvo en defecto de Unidades de Policía Judicial, o con carácter transitorio, o en supuestos de urgencia (art. 3 del RD de 19 de junio de 1987).

En este orden de cosas, y por tratarse de Unidades que tienen su sede en las propias dependencias judiciales, conviene indicar que el artículo 28 del RD de Policía Judicial encomienda a las Unidades Adscritas las siguientes funciones:

- a) Inspecciones oculares.
- b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- e) Recogida de pruebas.
- f) Actuaciones de inmediata intervención.
- g) Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.
- b) Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.

B) El segundo de los modos de practicarse actuaciones de policía judicial es por iniciativa propia. Los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial podrán realizar diligencias de investigación de este tipo con carácter previo a la apertura de actuaciones judiciales, en cuyo caso deberán actuar bajo la dependencia del Ministerio Fiscal. A este fin, darán cuenta inmediata de tales investigaciones a la Fiscalía correspondiente que, en cualquier momento, podrá hacerse cargo de la dirección de aquéllas, actuando desde entonces la Unidad Orgánica bajo la dependencia directa de la Fiscalía; lo propio ocurrirá desde el inicio del procedimiento penal en rela-

ción con las Autoridades judiciales (arts. 10, 11, 20 y 21 del RD de 19 de junio de 1987).

El problema surge aquí también con cualquier funcionario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, no perteneciendo a las Unidades de Policía Judicial, descubre la comisión de un delito elaborando el correspondiente atestado donde hace constar los hechos, o detiene a una persona como presunto autor de un hecho delictivo.

Ante tal situación, podría pensarse que el deber del funcionario es presentar el atestado en el Juzgado remitiendo copia del mismo al Ministerio Fiscal o, en su caso, poner de inmediato a disposición judicial al detenido.

Sin embargo dicha solución no es legal ni prácticamente satisfactoria. No es legalmente adecuada porque el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga a aquellos funcionarios policiales el carácter colaborador, que se vería privado de sentido si tuviera lugar el acceso directo al órgano jurisdiccional o al Ministerio Fiscal sin conocimiento previo de la Unidad de Policía Judicial. Tampoco es prácticamente satisfactoria, como ha habido ocasión de acreditar, puesto que las Unidades de Policía Judicial disponen de medios de información —como la existencia de una requisitoria contra el detenido— de los que carecen los miembros de otros cuerpos policiales, además de la necesidad de unificar la reseña de los detenidos y centralizar estos datos para su utilización en todo el territorio nacional (e incluso en el extranjero), así como completar y perfeccionar las actuaciones reseñadas en el atestado dada la especialización y los medios científicos de las Unidades de Policía Judicial, de los que están ayunos los otros Cuerpos y Unidades.

LA DEPENDENCIA DE LA POLICIA JUDICIAL

Es preciso advertir que desde 1882, en que se redactó la LECRIM, que ya dedicó a la Policía Judicial todo un título (el III del Libro II, arts. 282 a 298), hasta el momento presente hay un hito en el plano normativo del mayor relieve, como es el reconocimiento constitucional de la policía judicial.

La Policía Judicial aparece como un instrumento necesario para el desarrollo de la actividad judicial y, en definitiva, para el cumplimiento de su cometido constitucional de tutelar los derechos e intereses legítimos de todos. Se trata de funciones policiales, pero íntimamente ligadas con la Administración de Justicia y su correcto desenvolvimiento.

Partiendo de esta vinculación con los Jueces, Tribunales y con el Ministerio Fiscal y la función de auxilio a la justicia penal se había de establecer una dependencia, una subordinación de los funcionarios policiales a las autoridades judiciales.

Conviene aclarar desde un primer momento que, cuando de dependencia se trata, es preciso distinguir entre los funcionarios policiales que sólo ocasionalmente realizan funciones de policía judicial y aquellos otros que integran las Unidades de Policía Judicial. Porque no parece dudoso que la dependencia de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal de los prime-

ros se circunscriba sólo a las diligencias que se les encomienden y exclusivamente por el tiempo que dure su práctica; se trata de policía de seguridad que depende de las autoridades administrativas.

Algún problema puede suscitarse, sin embargo, con los miembros de las Unidades de Policía Judicial. Para la solución de estas cuestiones ha de partirse, a mi entender, del hecho cierto de que los miembros de tales Unidades son miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y no tienen por qué formar un Cuerpo nuevo de funcionarios como al principio se dijo, sin perder de vista que el artículo 126 de la Constitución se remite al criterio del legislador.

La dependencia de la Policía Judicial que el artículo 126 de la Constitución establece lo es de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal sólo en la medida y parte en que éstos o los funcionarios policiales realizan funciones de averiguación del delito o de descubrimiento y aseguramiento del delincuente y, además, en los términos que la Ley establezca.

Esto puede querer decir dos cosas: cabe entender que cuando la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal no ejercen funciones de investigación criminal la Policía Judicial no depende de ellos, debiendo entonces utilizar su tiempo de trabajo en otros menesteres o con otra dependencia (teniendo en cuenta que la labor de investigación de los derechos delictivos no es genuinamente propia de los órganos jurisdiccionales que, por imperativo constitucional —art. 117.4—, sólo podrán juzgar, hacer ejecutar lo juzgado e intervenir en garantía de cualquier derecho cuando se lo encomiende la Ley). También puede considerarse que la Policía Judicial depende de aquellas autoridades en la medida en que realice funciones de investigación criminal, lo que significa que nada obsta para encomendarle legítimamente otros cometidos.

Dicho esto, la «dependencia» de la Policía Judicial de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal puede regularse de dos modos distintos: como una dependencia absoluta —orgánica y funcional—, lo que exigiría la asunción de un conjunto de funcionarios regidos por una cabeza de hidra: el Ministerio Fiscal (que no tendría excesivos problemas para asumirlos, aplicando el principio de jerarquía) y los Jueces y Tribunales (cada uno de ellos, puesto que el auxilio se presta en el ejercicio de las funciones de investigación que legalmente se les encomiendan), constituyendo todos ellos sus mandos y debiendo proceder a la regulación y desarrollo de la (o las) Policía Judicial. La segunda solución es la de instituir una doble dependencia: de los órganos antedichos y del Ejecutivo, lo que es habitual en el Derecho comparado, justificándose indudablemente esta solución con poderosas razones.

Despejando el interrogante que se planteó a este propósito con la Constitución, el legislador orgánico ha acogido el sistema de la doble dependencia de la Policía Judicial (dependencia funcional de unos y dependencia orgánica de otros), tanto en la LOPJ (art. 444) como en la LO 2/1986 (art. 31): se prevé el establecimiento dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de *Unidades de Policía Judicial*, que dependerán *funcionalmente* de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal y *orgánicamente* del Ministerio del Interior.

Siguiendo el criterio marcado por esas dos normas básicas, el RD 769/1987, de 19 de junio, que regula la Policía Judicial, consagra dicha dependencia en dos preceptos significativos; el artículo 6.º dispone que «la Policía Judicial, con la composición y estructuración que en esta norma se determina, desarrollará, bajo la dependencia funcional directa de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal, funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley»; por su parte, y de un modo más específico, el artículo 10 establece que «en la ejecución de sus cometidos referentes a la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, así como de los previstos en los apartados b) a e) del artículo 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Unidades Orgánicas de Policía Judicial y los funcionarios a ellas adscritos dependen funcionalmente de los Jueces, Tribunales o miembros del Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación».

A no dudar, esta dualidad de «dependencias» puede suscitar problemas de confrontación, de «obediencia» a los dos superiores: orgánico (se habla de mandos naturales) y funcional, de los miembros de las Unidades de Policía Judicial. La solución a estos hipotéticos conflictos ha de buscarse, en primer término, en las Comisiones de Coordinación (arts. 36 y 37 del RD 769/1987)²²; en otro caso, debería arbitrarse algún mecanismo normativo que permita dirimir la cuestión (la vía más idónea sería, a mi juicio, atribuir la solución a una Sala de conflictos al modo de la prevista en la LO 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales) sin necesidad de acudir a la vía penal, para archivar a la postre las actuaciones o sobreseer el procedimiento.

Expuesta la solución legislativa al problema de la dependencia de las Unidades de Policía Judicial, cabe cuestionar su acierto. Vaya por delante que no han faltado voces que desde antiguo se han levantado en favor de una Policía Judicial que dependiera del Poder Judicial; desde E. AGUILERA DE PAZ²³ hasta nuestros coetáneos J. JIMENEZ VILLAREJO²⁴ o J. J. QUE-RALT^{25 26}. A mi entender, puede afirmarse de modo rotundo que establecer la dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial de los Jueces, Tri-

²² J. JIMENEZ VILLAREJO, «La Policía Judicial: una necesidad, no un problema», en *Justicia Penal*, núm. especial II de la revista *Poder Judicial*, pág. 187, considera incompatible los conflictos y la coordinación con la dependencia.

²³ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo II, 2.ª ed., Madrid, 1924, págs. 165 y sigs.

²⁴ «La Policía Judicial; una necesidad, no un problema», cit., págs. 184-185.

²⁵ *El policía y la ley*, cit., pág. 61.

²⁶ L. FERRAJOLI, «Por una reforma democrática del ordenamiento judicial», en *Política y Justicia en el Estado capitalista* (con otros autores, selección, traducción, introducción y notas de P. ANDRES IBÁÑEZ), Barcelona, 1978, pág. 193, considera que la instauración de un nuevo ordenamiento jurídico deberá prever la creación de un Cuerpo de Policía Judicial dependiente de los Magistrados del Ministerio Público, adscrito exclusivamente a funciones de policía judicial y libre de cualquier vinculación al poder ejecutivo; las funciones de policía judicial, por otra parte, no podrán ser ni siquiera excepcionalmente delegadas en los actuales Cuerpos de Policía. Deberá asegurarse, además, no sólo la independencia externa de la Policía Judicial frente al poder mediante su organización bajo la dependencia del Consejo Superior de la Magistratura, sino también su independencia interna. Lo que quiere decir que los agentes de la misma habrán de gozar de las mismas garantías de independencia que los Magistrados (autonomía, inamovilidad, etc.): solamente de este modo, en efecto, podrán desenvolverse sus funciones, que a menudo les colocan en conflicto con el poder, con efectiva seguridad personal y autonomía política.

bunales y Ministerio Fiscal resulta imposible tanto por razones de índole práctica como por motivos estrictamente jurídicos.

No cabe hacer depender orgánica y funcionalmente a la Policía Judicial de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal por las razones prácticas que se han dejado antes apuntadas. Tal solución exigiría la adscripción de Unidades policiales a todo Juzgado o Tribunal, u oficina del Ministerio Fiscal, para desempeñar las funciones que en el curso del proceso penal les encomienda la Constitución. Sin embargo, las labores de investigación criminal exigen la utilización de técnicas y medios costosos, imposibles de adquirir por ello en gran número (como los bancos de huellas), y la existencia de una centralización de recursos y de información para obtener los resultados óptimos. Dicho esto, sería difícilmente justificable una hipotética dependencia del Consejo General del Poder Judicial, por cuanto de nuevo supondría una sustracción de la Policía Judicial a la supremacía orgánica del superior jerárquico: el Juez, el Tribunal o el Ministerio Fiscal.

Tampoco desde el punto de vista jurídico-político puede defenderse la dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial porque, como bien se ha dicho, «ni la Magistratura ni su órgano de gobierno reúnen las condiciones necesarias para dirigir la política criminal ni tampoco podrían responder políticamente por ello»²⁷.

Partiendo de la imposibilidad absoluta de esclarecer y sancionar la totalidad de los delitos que se cometen en nuestra sociedad, por muchos efectivos que el Estado quiera poner a disposición de los responsables de la lucha contra la delincuencia, es obvio que ésta ha de venir marcada por criterios de política criminal, que corresponden definir al Gobierno como parte de la política interior y de ella ha de responder.

Por esa razón, resulta dudosa la legitimación de los miembros del Ministerio Fiscal para impartir «instrucciones generales a las Unidades de Policía Judicial sobre criterios de preferente investigación, modos de actuación, coordinación de investigadores y otros extremos análogos durante la fase preprocesal», como se pretende en la Circular núm. 1/1989 de la Fiscalía General del Estado, sobre «El procedimiento abreviado introducido por la Ley orgánica 7/1988, de 28 de diciembre», invocando como título el artículo 20 del RD de Policía Judicial, que, muy al contrario, se refiere a diligencias «formalmente concretadas a un supuesto presuntamente delictivo».

Tampoco pueden asumir los Jueces y Tribunales —cada Juez y cada Tribunal— la definición de la política criminal, tanto porque no les compete como porque no se les hace responsables de ella. Esto es así aun cuando la Magistratura impregna cada vez más sus decisiones de valoraciones políticas con el referente de una Constitución que es norma de aplicación directa y vincula a todos los poderes públicos²⁸, careciendo naturalmente de mecanismos para exigirles responsabilidad política. Partiendo de lo expuesto ¿no resulta perfilarse un poder judicial que se erige no como contrapeso, freno o barrera,

²⁷ P. ANDRES IBÁÑEZ, *El Poder Judicial* (con C. MOVILLA), Madrid, 1986, pág. 411.

²⁸ Véase, si no, el «Programa político» de Magistratura Democrática, Asociación Judicial italiana, en V. ACCATTATIS, L. FERRAJOLI y S. SENESE, «Por una «Magistratura democrática»», en *Política y Justicia en el Estado capitalista*, cit., págs. 132 y sigs.

sino como ejecutor de autónomas valoraciones políticas, sin responsabilidades ante el cuerpo electoral? ²⁹.

CONCLUSION

Es llegado el momento de concluir. De las consideraciones y tesis expuestas a lo largo de estas páginas puede decirse que el modelo de Policía Judicial que las Leyes y los Reglamentos han diseñado no sólo responde a las exigencias constitucionales, sino que representa la solución más armónica en el juego de los poderes dentro del Estado social y democrático de Derecho.

Es preciso, por consiguiente, potenciar la Policía Judicial, las Unidades Orgánicas y Adscritas, y su dependencia funcional de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, así como la colaboración de las Policías Locales en los menesteres de investigación y auxilio al Poder Judicial y a los Fiscales, sin solapamientos e interferencias no deseables, a fin de que todos ellos puedan cumplir con rigor los cometidos que en la represión de los hechos delictivos les atribuye el ordenamiento jurídico. La represión de los delitos, la condena de los autores de hechos tipificados en el Código Penal, es tarea en la que todos los presentes tienen responsabilidades; creo que no se puede continuar permanentemente con el discurso de poner en cuestión la labor de la Policía y el talante democrático de sus miembros como se hace por algunos sectores minoritarios de esta sociedad; una sociedad que, sin embargo, en una especie de catarsis colectiva, ha investido de legitimidad y de sentido democrático a todos los demás sectores y cuerpos, por más que no todos ellos hubieran demostrado en el pasado tal disposición.

²⁹ Así, A. LOPEZ Y LOPEZ, «Independencia, imparcialidad, objetividad del Juez», en *Problemas actuales de la Justicia* (coord. por V. MORENO CATENA), Valencia, 1988, pág. 223.